



Junta de Andalucía

ORDEN DE XX DE XX DE 2021 POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PERSONAS FORMADORAS PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Formación Profesional para el Empleo, instrumento fundamental a los efectos de potenciar la empleabilidad de las personas trabajadoras, desempleadas y ocupadas, se encuentra regulada por parte de la Administración General del Estado, a través de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo.

En la misma, se establece que cada Administración Pública velará por la programación, gestión y control de la formación profesional para el empleo en su ámbito competencial, en coherencia y coordinación con la correspondiente a otras administraciones.

Asimismo, de acuerdo con dicha Ley, las administraciones competentes deberán velar por la calidad de la formación en sus respectivos ámbitos, siendo un aspecto fundamental en la calidad de la ejecución de la formación profesional para el empleo, contar con personal formador acorde a la oferta formativa de formación profesional para el empleo de nuestra Comunidad Autónoma, que cumpla las prescripciones normativas.

El Catálogo de Especialidades Formativas del Servicio Público de Empleo Estatal se encuentra regulado por la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral e incluye la ordenación de toda la oferta de formación, tanto la formal, constituida por las especialidades formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad, como la no formal, constituida por el resto de especialidades del Catálogo no dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad.

El Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, recoge las disposiciones generales sobre los requisitos que deberán reunir las personas formadoras de titulación y cualificación, experiencia profesional y competencia docente, tanto en la modalidad presencial como en teleformación, y también sobre los controles de calidad a los que se someterán las entidades de formación, incluidos los controles sobre la adecuación de su personal formador.

En cuanto a las disposiciones específicas sobre los requisitos de las personas formadoras, tal como prevé este Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, se hallan en los contenidos de cada uno de los certificados de profesionalidad, donde se incluyen las prescripciones que deben requerirse a las personas formadoras para impartir cada módulo formativo.

Asimismo, la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación también contienen disposiciones específicas sobre la acreditación de los requisitos del personal formador.

Estos requisitos deberán garantizar el dominio de los conocimientos y técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado cada módulo formativo y se verificará mediante la correspondiente titulación académica o acreditación de la cualificación profesional y/o experiencia profesional en el campo





Junta de Andalucía

de las competencias relacionadas con el módulo formativo. Asimismo, el personal formador debe contar con acreditación sobre su competencia docente.

Respecto a la oferta formativa no formal incluida en el Catálogo de Especialidades Formativas, son los programas formativos de cada una de las especialidades no conducentes a certificados de profesionalidad, los que contienen las prescripciones y requisitos que debe cumplir el personal formador.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1.1º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, promulgó el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, que establece un modelo de Formación Profesional que tiene por objeto facilitar a las personas trabajadoras, ocupadas y desempleadas, una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo.

En consecuencia, se hace oportuno crear en el ámbito de la Comunidad autónoma de Andalucía el Registro de Personal Formador para la impartición de acciones formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas. La creación y la regulación de este registro supone un avance en la gestión de la formación profesional para el empleo, ya que se contará con una base de datos con información respecto al personal formador y tutor-formador, a la que los centros y entidades de formación inscritos y/o acreditados en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Junta de Andalucía podrán acceder con la seguridad del cumplimiento de los requisitos exigidos para la impartición de acciones formativas, por parte de las personas inscritas. Por otro lado, supone una simplificación de trámites para el colectivo de personas formadoras, que tendrán acreditado el cumplimiento de los requisitos desde su inscripción, aportándoles además la seguridad jurídica del cumplimiento de las prescripciones legales mientras no cambien las establecidas a nivel estatal. Todo ello con la finalidad última de facilitar la adecuada gestión y ejecución de las acciones formativas de formación profesional para el empleo.

Esta base de datos, permitirá un mayor conocimiento del estado de la formación profesional para el empleo, pudiendo extraerse datos estadísticos para un conocimiento preciso y concreto de las necesidades de determinados perfiles de personal formador, permitiendo desagregar la información por género en aras de llevar a cabo las actuaciones necesarias para impulsar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Mediante esta orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Formación Profesional para el Empleo se crea y regula el Registro de Personas Formadoras y se establecen los requisitos relativos a la inscripción, modificación y baja en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se estructura en III Capítulos, siendo el primero “Registro de la personas Formadoras”, el segundo “Inscripción, modificación y baja en el Registro de personas formadoras” y el tercero “Acceso a los datos del registro”.

La presente Orden, por lo que respecta a la igualdad entre mujeres y hombres se atiene a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esta orden se adecua en su tramitación y contenido a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.





Junta de Andalucía

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, el registro constituye una fuente de información, así como un instrumento para la planificación y ordenación de las personas formadoras en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y permitirá la publicidad y el conocimiento actualizado de los recursos existentes en la región en materia de formación profesional para el empleo y, en consecuencia, una mayor eficacia en cuanto a la gestión que la administración regional ha de llevar a cabo.

Con esta orden se regula y gestiona la inscripción de las personas formadoras interesadas en impartir formación profesional para el empleo y, al mismo tiempo, simplifica los trámites a las entidades interesadas en contratarlas para verificar sus requisitos. Hasta ahora, no se disponía de un sistema común de verificación de datos ni de una herramienta informática que facilitara la información para garantizar la transparencia necesaria para llevar a cabo la tarea de revisión de los requisitos que debían cumplir las personas formadoras. Este registro simplificará los trámites para presentar los documentos, puesto que se realizará de manera telemática y se gestionará a solicitud de las personas interesadas.

Por otro lado, la presente orden da cumplimiento al principio de proporcionalidad en la regulación que se pretende, al limitarse, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, a regular las cuestiones imprescindibles relativas a la creación del Registro de personas formadoras y para la regulación de los requisitos de inscripción, que se configura, además, como un registro voluntario.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. La orden se ajusta a la normativa estatal en materia de formación para el empleo y certificados de profesionalidad. Cumple las exigencias establecidas con carácter general por la normativa estatal.

En aplicación del principio de transparencia, las administraciones públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos, y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

Por último, el principio de eficiencia encuentra cumplimiento adecuado en la presente orden al constituirse el Registro de personas formadoras como un cauce para la acreditación de los requisitos exigidos para la impartición de las acciones formativas por la correspondiente normativa.

Además, esta orden supone unas cargas administrativas mínimas y necesarias o accesorias para las personas formadoras y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.





Junta de Andalucía

CAPITULO I

Registro de personas formadoras

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene como objeto:

- a) La creación y regulación del Registro de personas formadoras (en adelante, Registro) para la impartición de acciones formativas de la oferta incluida en el Catálogo de Especialidades Formativas (en adelante, Catálogo), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Establecer el procedimiento para la inscripción en el Registro así como para la modificación de los datos en él reflejados y para las bajas que, en su caso, correspondan.

Artículo 2. Creación y naturaleza jurídica del Registro.

1. Se crea el Registro para la impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya finalidad es disponer de una base de datos del personal formador que cumpla los requisitos para la impartición de las mismas.
2. El Registro, soportado en una herramienta informática, tiene carácter administrativo, gratuito, y su inscripción es voluntaria.
3. El Registro está adscrito a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional para el Empleo, que será responsable de su organización y funcionamiento.

Artículo 3. Requisitos para la inscripción en el Registro.

1. Podrán ser inscritos en el Registro quienes se encuentren empadronados en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma Andaluza y cumplan los siguientes requisitos:

- a) En el caso de tratarse de especialidades conducentes a certificados de profesionalidad, tendrán que cumplir lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, así como los requisitos específicos recogidos para cada módulo formativo en la normativa que regule el concreto certificado de profesionalidad para el que se pretende impartir la formación.

Estos requisitos deberán garantizar el dominio de los conocimientos y técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado cada módulo y se verificará mediante la correspondiente titulación académica o acreditación de la cualificación profesional y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo.

En cualquier caso, también será requisito la acreditación de la competencia docente conforme a lo estipulado en el artículo 9.





Junta de Andalucía

b) Para el caso de especialidades no conducentes a certificados de profesionalidad, se ha de cumplir lo establecido en cada uno de los programas formativos que las regulan.

2. El personal formador que desee impartir la modalidad de teleformación, además de reunir los requisitos específicos establecidos para cada módulo o programa que imparta, deberá contar, con una formación o experiencia en esta modalidad y en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 4. Funciones y efectos del Registro.

1. Las funciones del Registro son las siguientes:

- a) Emisión de certificaciones acreditativas de la inscripción en el Registro.
- b) Custodia de la documentación aportada que haya servido para realizar las inscripciones o modificaciones.
- c) Explotación estadística de los datos del Registro.
- d) Cualquier otra que se determine legal o reglamentariamente.

2. Las inscripciones suponen el reconocimiento de la documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos y eximen a las entidades de formación que tengan que contratar a personal formador, de presentar a la Administración competente, la documentación justificativa correspondiente.

3. El certificado de la inscripción que se emita se considerará documentación acreditativa del cumplimiento mínimo de lo establecido en artículo 16 a) de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo.

4. Las inscripciones tendrán validez mientras cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la oferta formativa contenida en el Catálogo.

5. Las inscripciones no generan ningún tipo de obligación contractual, ni generan ningún vínculo laboral o relación administrativa, ni ninguna obligación por parte de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Contenido del Registro y tipos de asientos registrales.

1. El Registro estará constituido por las inscripciones que reflejen los datos del personal formador y tutor-formador, los módulos asociados al Catálogo Nacional de las Cualificaciones, y contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro.
- b) Fecha de inscripción.
- c) Datos personales, de identificación y de contacto.





Junta de Andalucía

- d) Datos acreditativos del cumplimiento de los requisitos para cada uno de los módulos formativos conducentes a certificados de profesionalidad y/o especialidades formativas no conducentes a certificados.
- e) Ámbito territorial provincial en el que desarrollar la impartición.
- f) Módulos formativos conducentes a certificados de profesionalidad y/o especialidades formativas no conducentes a certificados de profesionalidad en los que esté acreditado: código y denominación.
- g) Modalidad de impartición: presencial y/o teleformación.
- h) Otra información que resulte conveniente para gestionar el Registro.

2. En el Registro se podrán practicar los siguientes tipos de asientos:

- a) Altas.

La persona formadora figurará en situación de alta como inscrita en relación con los módulos formativos conducentes a certificados de profesionalidad y/o las especialidades formativas del Catálogo.

El alta en el Registro implica la asignación de un número registral individualizado para cada persona.

- b) Modificaciones de los datos contenidos en el alta, relativos a datos personales, módulos formativos conducentes a certificados de profesionalidad y/o especialidades no conducentes a certificados de profesionalidad.

Esta modificación también se realizará cuando se produzcan cambios normativos que afecten a alguno de los módulos formativos conducentes a certificados de profesionalidad o especialidades no vinculadas a certificados de profesionalidad en los que se está habilitado, previa audiencia de la persona interesada.

- c) Bajas, que tienen por objeto dejar sin efecto una inscripción de alta.

Artículo 6. Datos de carácter personal.

1. La recogida, tratamiento, cesión y gestión de los datos personales que se incluyen en el Registro se someterá al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y de garantía de los derechos digitales.

2. Asimismo, las personas interesadas podrán ejercer los derechos reconocidos con carácter general en las citadas normativas.

3. La solicitud de inscripción implicará la autorización para el tratamiento automatizado de todos los datos del Registro.





CAPÍTULO II

Inscripción, modificación y baja en el Registro de personas formadoras

Artículo 7. Solicitud de inscripción.

1. Las personas interesadas que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3 deseen solicitar la inscripción en el Registro, deberán presentar la solicitud conforme al modelo normalizado que figura en el Anexo I, y que podrá obtenerse a través de los siguientes medios:

- a) En el Registro de Procedimientos y Servicios.
- b) En la dirección electrónica de la Oficina Virtual de Formación Profesional para el Empleo:
<https://www.juntadeandalucia.es/empleoformacionytrabajoautonomo/oficinavirtualFPE/ov-fpe/#!/welcome>
- c) En el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Las solicitudes irán dirigidas a la persona titular de la Delegación Territorial de la provincia en cuyo territorio declare la persona solicitante tener su domicilio (en adelante, Delegación Territorial competente) y deberán presentarse, exclusivamente, de forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Todos los trámites se notificarán de forma electrónica, a través de la plataforma de notificaciones telemáticas “Notific@” de la Administración de la Junta de Andalucía. Para ello, en el momento de la solicitud, la persona interesada deberá estar dada de alta en dicha plataforma, o bien cumplimentar el apartado correspondiente a la solicitud de alta.

4. El plazo para la presentación de las solicitudes estará abierto todo el año.

Artículo 8. Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

La persona que solicite inscribirse en el Registro deberá acreditar que cumple los requisitos establecidos en los ámbitos de competencia docente, acreditación requerida, en su caso, y experiencia profesional, mediante la aportación, junto con la solicitud, de la documentación que se indica a continuación:

- a) Documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero (NIE) de la persona solicitante, en el caso de que no autorice su consulta.
- b) Certificado de empadronamiento, en el caso de que no autorice su consulta.
- c) Titulación académica o acreditación de la cualificación profesional exigida para cada módulo formativo conducente a certificado de profesionalidad o especialidad no vinculada a certificado de profesionalidad que se solicite.





Junta de Andalucía

En el caso de títulos académicos expedidos por un organismo extranjero, deberá presentarse la credencial de homologación expedida por el Ministerio competente en materia de educación.

d) Documentación acreditativa de la experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo, mediante:

1º Para personas trabajadoras por cuenta ajena: vida laboral o autorización a la Administración para que compruebe en esta la experiencia profesional relacionada con las competencias de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad. Para el caso de que la actividad laboral se haya realizado fuera del Régimen General de la Seguridad Social, presentación del certificado del Instituto Social de la Marina o mutualidad a la que estuvieran afiliados en el que conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación.

Además, contrato de trabajo o presentación de certificado de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral en el que conste la ocupación del contrato, la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada, y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad, en formato digital verificable electrónicamente o en copias simples con declaración jurada de su autenticidad. Las funciones realizadas que se detallen en este certificado solo se admitirán en el caso de que no contradigan la ocupación que conste en el contrato de trabajo, amplíen o detallen la información relativa a la ocupación que conste en el mismo.

2º Para personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia: vida laboral o autorización a la Administración para que compruebe en esta la experiencia profesional relacionada con las competencias de los módulos. Para el caso de que la actividad laboral se haya realizado fuera del Régimen General de la Seguridad Social, presentación del certificado del Instituto Social de la Marina o mutualidad a la que estuvieran afiliados, en el que se especifiquen los períodos de alta en la Seguridad Social en el Régimen Especial correspondiente y descripción de la actividad desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.

Además, declaración responsable en la que se describan las actividades realizadas, no obstante la administración se reservará el derecho a solicitar la documentación que considere necesaria.

3º Para personas trabajadoras voluntarias o becarias: certificación de la organización o empresa donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en el que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

e) Titulación o certificación que acredite poseer la competencia docente establecida en el **artículo 9**

f) En el caso de solicitar la inscripción en el Registro para impartir la modalidad de teleformación, además de la anterior documentación, se deberá acreditar uno de los siguientes supuestos:

1º Un mínimo de 60 horas de experiencia de impartición en esta modalidad, lo que se acreditará conforme al apartado d) de este artículo.





Junta de Andalucía

2º Un mínimo de 30 horas de formación en esta modalidad y en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación que se acreditará conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo y que se recogen en el **artículo 9.**

Artículo 9. Acreditación de la competencia docente.

La competencia docente se acreditará mediante la posesión del Certificado de Profesionalidad de formador ocupacional o del Certificado de Profesionalidad de docencia de la formación profesional para el empleo.

Del requisito establecido en el párrafo anterior se encuentran exentos:

- Quienes estén en posesión de las titulaciones universitarias oficiales de licenciado en Pedagogía, Psicopedagogía o de Maestro en cualquiera de sus especialidades, de un Título universitario de graduado en el ámbito de la Psicología o de la Pedagogía, o de un Título universitario oficial de posgrado en los citados ámbitos.

El Título universitario de licenciatura en Psicología, según Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al Nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Oficial de Licenciado en Psicología, se equipara a Nivel 3, es decir, a un Título universitario de posgrado en el ámbito de la psicología.

- Quienes posean una titulación universitaria oficial distinta de las indicadas en el apartado anterior y además se encuentren en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica o de los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica. Asimismo estarán exentos quienes acrediten la posesión del Máster Universitario habilitante para el ejercicio de las Profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas y quienes acrediten la superación de un curso de formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, establecida en la disposición adicional primera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

- Quienes acrediten una experiencia docente contrastada de al menos 600 horas en los últimos diez/siete años en formación profesional para el empleo o del sistema educativo, o lo que se determine en la normativa de referencia. Esta experiencia habrá de acreditarse conforme al artículo 8 d) de esta orden. En este caso, la vigencia de la inscripción estará condicionada a la fecha de cumplimiento de esta acreditación. En el caso de que no se actualice nueva experiencia, la inscripción caerá en baja por incumplimiento de los requisitos.

Por otro lado, la Resolución de 28 de mayo de 2015, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se regula la acreditación de la competencia docente de las personas formadoras de formación profesional para el empleo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece como equivalentes al Certificado de Profesionalidad de formador ocupacional o del Certificado de





Junta de Andalucía

Profesionalidad de docencia de la formación profesional para el empleo, siempre que se hayan obtenido hasta el 31 de diciembre de 2013, las siguientes especialidades formativas:

SSCF01AECF	Formador	380 horas
SSCF01ANT	Formador de formadores	400 horas
SSCF03ACA	Docencia	900 horas

En relación con la modalidad de teleformación, la formación de al menos 30 horas en ésta modalidad y en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación establecida en el artículo 13.4 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, para los tutores-formadores, se acreditará mediante la posesión de alguno de los siguientes documentos:

a) Certificado de profesionalidad de docencia de la formación profesional para el empleo, regulado por el Real Decreto 1697/2011, de 18 de noviembre, o acreditación parcial acumulable correspondiente al módulo formativo MF1444_3 (Impartición y tutorización de acciones formativas para el empleo).

b) Diploma expedido por la administración laboral competente que certifique que se ha superado con evaluación positiva la formación, de duración no inferior a 30 horas, asociada al programa formativo que sobre esta materia figure en el Catálogo de Especialidades Formativas, según lo establecido en el artículo 13.4 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

c) Diploma que certifique que se han superado con evaluación positiva acciones de formación sobre esta materia, de al menos 30 horas de duración, siempre que el programa formativo de las mismas que figure en dicho diploma esté referido, al menos, a estos contenidos:

- Características generales de la formación y el aprendizaje en línea.
- Funciones, habilidades y competencias del tutor-formador.
- Métodos, estrategias y herramientas tutoriales. La plataforma de teleformación.
- Programas y herramientas informáticas para tutorizar al alumnado. Comunicación y evaluación en línea. Las redes sociales, como elemento de búsqueda de recursos para el aprendizaje.

Artículo 10. Instrucción del procedimiento de inscripción.

1. El órgano instructor del procedimiento será el Servicio competente en materia de formación profesional para el empleo de la Delegación Territorial correspondiente.

2. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos establecidos en la presente orden, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El órgano instructor podrá recabar de las personas interesadas la información que precise así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos.





Junta de Andalucía

4. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos, el órgano instructor practicará la inscripción de oficio en el Registro.

Artículo 11. Resolución del procedimiento de inscripción.

1. Corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial competente dictar resolución del procedimiento para la inscripción en el Registro.

2. El plazo para resolver y notificar la resolución no podrá exceder de seis meses, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes.

3. Contra la resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada conforme a lo establecido en el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ante la persona titular de la Consejería competente en materia de Formación Profesional para el Empleo en el plazo de 1 mes computado desde el día siguiente al de su notificación.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de tres meses, y la competencia para resolverlo corresponderá a la persona titular de la Consejería. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso. Contra la resolución del recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. Procedimiento de baja como persona formadora.

1. Las personas inscritas en el Registro causarán baja cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia expresa de la persona interesada.

b) Incumplimiento de los requisitos establecidos para inscribir el alta; inexactitud o falsedad en los datos, información o documentación que acompañó a la solicitud para la inscripción de alta.

c) Cambios en los requisitos establecidos en la normativa que regula el correspondiente certificado de profesionalidad o en el programa formativo de la especialidad no conducente a certificado de profesionalidad, previa audiencia a la persona interesada, cuando dichos cambios afecte a alguno de los módulos formativos conducentes a certificado de profesionalidad en los que está habilitado.

d) Otras causas sobrevenidas que impidan a la persona interesada el ejercicio de la actividad.

2. El procedimiento de baja en el registro se podrá iniciar:





Junta de Andalucía

a) De oficio, por acuerdo de la Delegación Territorial competente. Durante la instrucción se dará audiencia a la persona interesada, siendo el plazo máximo de resolución y notificación de 3 meses desde la notificación del acuerdo de inicio de baja. En caso de falta de resolución expresa en el plazo establecido, se producirá la caducidad del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) A instancia de parte, en los casos de renuncia expresa, mediante la presentación de solicitud conforme al modelo normalizado que figura en el Anexo I, en los mismos términos descritos en el artículo 7.

3. La competencia para la instrucción y resolución del procedimiento de baja corresponderá a la persona titular de la Delegación Territorial competente.

Artículo 13. Procedimiento de modificación de datos registrales.

1. El alta en el Registro conlleva la obligación de comunicar cualquier variación en los datos en él inscritos, de tal manera que se encuentren actualizados.

2. El procedimiento de modificación puede suponer añadir nuevos módulos formativos conducentes a certificados de profesionalidad o especialidades no vinculadas a certificados de profesionalidad o la supresión de alguno de los ya inscritos. Asimismo, las modificaciones pueden suponer la variación de los datos contenidos en el alta relativos a datos personales.

3. Este procedimiento se podrá iniciar:

a) A instancia de parte, mediante la presentación de solicitud conforme al modelo normalizado que figura en el Anexo I, en los mismos términos descritos en el artículo 7. La solicitud irá acompañada, cuando proceda, de la documentación prevista en el artículo 8.

La instrucción y finalización del procedimiento de modificación se tramitará conforme a los artículos 9 y 10. En el caso de actualización de datos personales, de contacto y/o de cesión de datos para la consulta por parte de las entidades de formación inscritas y/o acreditadas, la modificación no comportará resolución.

b) De oficio, previo trámite de audiencia a la persona interesada, siendo el plazo máximo de resolución de seis meses desde la notificación del acuerdo de inicio de modificación. Si transcurre dicho plazo sin que se haya notificado resolución, se producirá la caducidad del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.





Junta de Andalucía

Capítulo III Acceso a los datos del Registro

Artículo 14. Acceso al Registro.

1. El acceso deberá realizarse a través de la oficina virtual de Formación Profesional para el Empleo.
2. Podrán acceder a los datos del Registro:
 - a) Las personas inscritas para la consulta de sus datos y la obtención de certificaciones.
 - b) Las entidades inscritas y/o acreditadas en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Junta de Andalucía. Estas entidades tendrán acceso a los siguientes datos, siempre que cuenten con el consentimiento expreso de las personas inscritas:
 - a) Número de registro.
 - b) Nombre, teléfono y dirección de correo electrónico.
 - b) Ámbito territorial provincial.
 - c) Módulos formativos conducentes a certificados de profesionalidad y/o especialidades no vinculadas a certificados de profesionalidad.
 - d) Modalidad de impartición.

Artículo 15. Emisión de certificaciones.

Las personas que deseen obtener un certificado acreditativo de su inscripción en el Registro deberán solicitarlo telemáticamente a través del aplicativo de gestión del Registro, y será expedido automáticamente por el mismo.

Disposición adicional primera. Habilitación.

Se habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional para el Empleo para adoptar cuantas medidas resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo previsto en esta orden.

Disposición adicional segunda. Acreditación de la competencia docente en especialidades no vinculadas a certificados de profesionalidad.

La acreditación de la competencia docente para las especialidades no vinculadas a certificados de profesionalidad podrá realizarse conforme al artículo 9, especialmente para el caso de aquellas especialidades cuyos programas formativos no especifiquen la forma de acreditar dicha competencia. No obstante, cuando los programas formativos sí lo especifiquen, también podrá acreditarse en la forma en ellos establecida.





Junta de Andalucía

Disposición adicional tercera. Selección de personas formadoras en programas promovidos por la Administración.

Para ocupar puestos de personas formadoras en programas promovidos por la Administración en el ámbito del sistema de formación profesional para el empleo, se podrá establecer la necesidad de inscripción en el Registro, siempre que así se disponga en sus respectivas bases reguladoras o convocatorias.

Disposición final primera. Exclusión del ámbito de aplicación de la orden.

Se excluye del ámbito de aplicación de esta orden aquellas especialidades dirigidas a personas ocupadas cuyo código finaliza con la extensión -PO, debido a su especificidad. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional para el Empleo a adoptar las resoluciones necesarias para incorporarlas al Registro de Personal Formador en caso de que sea necesario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

